

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 9 de septiembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2022-00128** de ÁNGEL MARÍA ROCHA MONTAÑO en contra de EXTINTA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. HOY GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. HOY ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., informando que obra subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se destaca que la parte demandante aclaró las entidades que demanda, por una parte, al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. y de otro lado a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., es por lo que se admitirá la demanda respecto de esta última, por reunir frente a ella, los requisitos de los artículos 25, 25A y 26 del C.P.L. y SS.

En lo que respecta a la demandada GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en su sitio web se puede consultar los Estatutos Sociales de la entidad¹, en cuyo Capítulo (I), del Nombre, naturaleza jurídica, domicilio, duración y objeto, en el párrafo del artículo 2. establece:

¹ <https://www.grupoenergiabogota.com/gobierno-corporativo/documentos-de-gobierno-corporativo/estatutos-sociales>

“Por la composición y el origen de su capital el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., es una sociedad constituida con aportes estatales y de capital privado, de carácter u orden distrital, en la cual los entes del Estado poseerán por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá (antes Concejo de Santa Fe de Bogotá), Distrito Capital, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993.”

Entonces, dada la naturaleza mixta de la entidad demandada, resulta necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.L. y SS. que reglamenta lo concerniente a la reclamación administrativa, preceptiva legal que a la letra reza:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”.

Se concluye entonces que el Grupo Energía Bogotá S.A. ESP. es una empresa de economía mixta, de conformidad con los artículos 97 y siguientes de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 84 ibidem y la Ley 142 de 1994, por lo que ante ella debe agotarse previa reclamación administrativa, requisito sin el cual el juez laboral no adquiere competencia para conocer proceso alguno en su contra.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de octubre de 1999, en sentencia con radicación 12221, en relación con la reclamación administrativa, explicó:

“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión... ...Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia...”

Así resulta que ha de rechazarse la demanda en contra de la demandada Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., pues claro está que al momento de la calificación de la demanda inicial, no se aportó prueba de la reclamación administrativa elevada ante ésta, y no se produjo el rechazo en aquella oportunidad a la espera que la parte actora demostrara el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad, no obstante, la subsanación da cuenta de que tal reclamación solo se hizo hasta el 26 de julio de 2022, es decir, días después en que se notificó el auto que la inadmitió, y por consiguientes no se satisfizo tal requisito al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ÁNGEL MARÍA ROCHA MONTAÑO** en contra de **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** Désele el trámite del Proceso Ordinario Laboral.

SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la demandada **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** como persona jurídica de

derecho privado, dándosele traslado de la demanda, subsanación y anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

Se le advierte a la demandada que deberán aportar con la contestación, los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones a que hubiere lugar (Art. 31, Parágrafo 1, Num. 2 del C.P.T. y S.S.).

TERCERO. - RECHAZAR la demanda ordinaria laboral, propuesta en contra de **GRUPO ENERGÍA BOGOTA S.A. ESP.**, por falta del agotamiento de la reclamación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - RECONÓZCASE Y TÉNGASE a **HELEODORO RIASCOS SUÁREZ**, identificado con la C.C. No. 19.242.278 y T.P. No. 44.679 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 06 FIJADO HOY 27 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a52d01f2ea8a23efb8c816a89ed4e080dc98aad186796d0e57b2e827ef81cd**

Documento generado en 26/01/2023 09:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>